

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000607/2022

N. I. G. : 03014-45-3-2022-0002349

Sobre: Expropiación Forzosa

Demandante: [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: ANTONIO SANCHEZ LOPEZ

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 224/2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 18 de diciembre de 2023.

VISTOS por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

3. EXPROPIACIÓN FORZOSA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] parte procesal que ha estado representada y ha actuado bajo la dirección letrada de [REDACTED].

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada y dirigida por el Letrado Consistorial D. Antonio Sánchez López.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 69.815,60 euros.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 14 de octubre de 2022, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 23 de enero de 2023, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 2 de mayo de

2023, y proseguir el curso del proceso; requiriéndose también a la Administración para que remitiera el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, de fecha 1º de junio de 2023, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La demanda, sin embargo, no fue presentada en el plazo legal, obligando a este Juzgado a dictar el **Auto n.º 179/2023, de 11 de julio**, de este Juzgado donde se declaró expresamente la CADUCIDAD del recurso contencioso interpuesto. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad de legal establecida en el artículo 52.2 LJCA, el recurrente presentó su demanda el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, por lo que la misma hubo de ser admitida, obligando a dictar el posterior **Auto de 13 de julio de 2023**, por el que se dejó sin efecto la caducidad del recurso interpuesto que ya había sido declarada. La posibilidad de presentar el escrito el día en que le es notificada la caducidad es perfectamente legal; pero la demora ocasionada es imputable únicamente a la parte actora.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 13 de julio de 2023 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 19 de septiembre de 2023, en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se fallase conforme a Derecho; proponiendo en sí mismo se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba y sin trámite de conclusiones escritas.

CUARTO.- Por Decreto de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 20 de septiembre de 2023 se acordó, tener por contestada la demanda, fijando también la cuantía de la misma; practicándose la prueba propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 2 de octubre de 2023** de este Juzgado.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de octubre de 2023 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara su ESCRITO DE CONCLUSIONES, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 7 de noviembre de 2023.

Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 8 de noviembre de 2023 se dio traslado a la Administración demandada para formular sus respectivas conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 23 de noviembre de 2023.

Finalmente, por Providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA). En concreto, desde la fecha de la notificación a las partes de la última actuación judicial (el 28 de noviembre de 2023), y añadiendo el plazo legal de 10 días hábiles para dictar sentencia (art. 67.1 LJCA), la demora en el dictado de esta sentencia sido de: UN (1) día hábil.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución desestimatoria presunta (nacida por silencio administrativo negativo) por la que habría que entender desestimada la reclamación presentada por la mercantil recurrente contra el Ayuntamiento de Alcoy en fecha **22 de abril de 2022**, en reclamación de la cuantía de 69.815,60 euros más los intereses legales de la referida cantidad.

El acto administrativo impugnado, aunque nacido por silencio, era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el recurso judicial.

La copia de esta solicitud se aporta como Documento n.º 12 de los que acompañan al escrito de interposición de recurso contencioso.

La parte actora dice que impugna también una INACTIVIDAD: (art. 29 LJCA) respecto a un acto que habría causado estado en la vía administrativa (pero que no se identifica en el escrito de interposición) en relación con la admisión por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de su obligación de cuantificación y pago de la cantidad objeto de reclamación, por un total de 69.815,60 euros.

El hecho de que la parte actora impugne un acto presunto nacido por SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, hace que no exista propiamente plazo máximo para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo, tal y como estableció la STS de 23 de enero de 2004, dictada en el recurso de casación

n.º 30/2003; Ponente: GARZÓN HERRERO, ECLI:ES:TS:2004:269, superando con ello el pretendido plazo máximo de 6 meses que para la impugnación del silencio establecía (y sigue estableciendo nominalmente) el artículo 46.1 LJCA. En el mismo sentido, STC 6/1986, de 12 de febrero; STC 204/1987, de 21 de diciembre y STC 63/1995, de 3 de abril, respecto a los efectos del silencio; y sobre todo, la STC 55/2014 de 10 de abril.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

En fecha 26 de junio de 1998, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante) adoptó el siguiente Acuerdo: “2.- La adquisición de terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de Canalización, Defensa y Urbanización del río Barchell, Primera fase, Tramo 1: Viaducto de San Jorge- Alcoy (Alicante)”. Entre dichos terrenos se encontraba parte de la finca registral n.º [REDACTED] de Alcoy, propiedad de [REDACTED] e identificada con la referencia catastral [REDACTED] n.º [REDACTED].

El acta de ocupación de la parcela se levantó en fecha 10 de septiembre de 1997, en la cual el expropiado: “autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy para ocupar la porción necesaria de la parte de finca de su propiedad incluida en el plano que se acompaña y realizar en ella cuantas actuaciones sean precisas en relación con el Proyecto de la obra “Encauzamiento, Defensa y Urbanización del río Barchell. 1ª Fase. Tramo 1: Viaducto de San Jorge- Alcoy (...) Se tendrá en cuenta la necesidad de dejar una porción de terreno de 300 m² aproximadamente, aparte de lo que se adquiera, para ubicar una balsa de homogeneización, y situar la rotonda unos 20 m antes del lugar donde antes estaba proyectada, tal como consta en el plano, con el fin de que puedan dar la vuelta los vehículos (...)”.

En fecha 7 de Julio de 1998 se formalizó entre [REDACTED] y el Ayuntamiento de Alcoy un documento en el que [REDACTED] entregaba al Excmo. Ayuntamiento la parcela señalada con el nº 3 en el Proyecto de encauzamiento ya señalado, que se correspondía con un total de 5.213 m² de la finca registral n.º [REDACTED] inscrita en el libro [REDACTED], tomo [REDACTED] del Registro de la Propiedad y con referencia catastral n.º [REDACTED] en las condiciones establecidas en el Acta de ocupación de fecha 10 de Septiembre de 1997. En dicho acto el Ayuntamiento de Alcoy entregó la cantidad de 72.121,45 euros; y el resto, es decir 95.951,99 €, se debía hacer efectivo en el momento en que se elevase a público dicho documento.

La entrega del resto del precio indicado (la cantidad referida de 95.951,99 €) fue realizada por el Ayuntamiento de Alcoy, previo requerimiento realizado judicialmente, mediante la consignación en los Autos de concurso n.º 945/2011 del JM1 de Alicante, según Acuerdo adoptado en sesión realizada por la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de abril de 2015 (certificación de fecha 7 de abril de 2015). La fecha efectiva de consignación en el Juzgado fue el 13 de marzo de 2015.

En aplicación de los art. 56 y concordantes de la LEF de 1954, el Ayuntamiento adeuda los intereses de la cantidad de 95.951,99 €, desde el 7 de julio de 1998 (fecha de entrega y recepción de la finca objeto de expropiación y su justiprecio pactado entre las partes), hasta la fecha de consignación de dicha cantidad en el Juzgado de la mercantil, concretamente el 13 de abril de 2015, si bien, la parte actora manifiesta su demanda que afecta como “dies a quo”, la fecha del 10 de abril de 2015 fijada por la propia Administración demandada al cuantificar la deuda de intereses.

En reclamación de dicha obligación, consta que la parte recurrente ha presentado sucesivos escritos y se ha realizado las siguientes actuaciones procedimentales ante el Ayuntamiento de Alcoy:

1.- En fecha 13 de octubre de 2017 se presentó por la Administración concursal de [REDACTED] un escrito que tenía por objeto la solicitud de: “Cálculo y abono a [REDACTED] de los intereses devengados por la cantidad pendiente de pago (95.951,99'-€), correspondiente al período comprendido entre la fecha en que se produjo la efectiva incorporación/adscrición al inventario municipal de bienes del terreno adquirido de la concursada mediante documento fechado el 07.07.1998 (5.213 metros cuadrados en el expediente de expropiación para el “Encauzamiento, Defensa y Urbanización del río Barchell. 1ª Fase. Tramo 1: Viaducto de San Jorge. Alcoy.), y la fecha de consignación de ese resto del precio pendiente en los autos de concurso 945/2011 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Alicante (13.04.15)”.

Con posterioridad, la parte actora reiteró dicha solicitud mediante nuevo escrito con fecha de entrada 2 de octubre de 2018; que se aporta también junto con la demanda.

Por Providencia de fecha 5 de febrero de 2020 el JM1 de Alicante (reiterada por otra Providencia de 11 de junio de 2020 del mismo órgano judicial) acordó requerir mediante oficio al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy información sobre el estado de tramitación de dicha solicitud. Consta en las actuaciones judiciales la contestación del Ayuntamiento (fecha de entrada al Juzgado de lo Mercantil, 10 de julio de 2020) donde se alega que: “(...) este Ayuntamiento previó la consignación de la cantidad, y otras derivadas del expediente inicial, en los presupuestos de 2019, no pudiéndose realizar el pago por haberse destinado a otros procedimientos judiciales en fase de ejecución. En los presupuestos de este año vuelve a existir consignación presupuestaria para hacer frente a dicho pago de expropiación urgentes”.

Ante el tiempo transcurrido sin que el Ayuntamiento cumpliera con el requerimiento de Juzgado de lo Mercantil y con la propia resolución administrativa, la parte actora solicitó una reunión con el Ayuntamiento, a los efectos de obtener la debida eficacia de la misma, teniendo lugar dicha reunión en fecha 3 de Marzo de 2022. Tras dicha reunión se notificó a la parte actora (en fecha 8 de marzo de 2022) el Informe de liquidación del cálculo de intereses efectuado de oficio por el consistorio, según el cual el Ayuntamiento ha procedido a liquidar los intereses en la cantidad de 69.815,60 €; liquidación que la parte recurrente aporta junto con su demanda. Y que coincide con la cuantía objeto de reclamación en el proceso que nos ocupa.

Por nuevo escrito presentado por la parte actora, en fecha 22 de abril de 2022, se procedió a solicitar el abono inmediato de la cantidad de 69.815,60 €, en concepto de intereses devengados a favor de la parte actora. Además de dicha cantidad, la parte actora solicita que se condene al Ayuntamiento de Alcoy al abono de los intereses desde la reclamación de pago realizada por la parte actora (en fecha 22 de abril de 2022) hasta el momento del concreto abono del principal que ahora se reclama (en cuanto que dicha cantidad ha sido concretada por el Ayuntamiento y es líquida y exigible) y por aplicación de lo dispuesto en el art. 1100 del Código Civil estatal de 1889 (Real Decreto de 24 de julio de 1889).

TERCERO.- Falta de oposición por parte del Ayuntamiento y allanamiento tácito a las peticiones de la demanda.

La parte actora reclama una cuantía en concepto de intereses por aplicación de los artículos 48 y 52.8 y 57 de la LEF de 1954. El caso que nos ocupa presenta como particularidad que el propio Ayuntamiento demandado ha asumido su obligación de pago de los intereses reclamados, e incluso ha cuantificado y modulado dicha obligación en la cantidad de 69.815,60 €, estableciendo como parámetros temporales de dicha obligación, la fecha inicial de 7-7-1998, y la fecha final de 10-4-2015 (el detalle de la liquidación de intereses que acompaña a su resolución de fecha 8-3-2022 al Documento n.º 11 de la demanda). Dichos

parámetros han sido aceptados por la parte actora, siendo objeto de reclamación en el escrito presentado en fecha 22-4-2022, en tanto en cuanto dicho acto administrativo ha causado estado en vía administrativa por aceptación de la mercantil recurrente. En este sentido, e igualmente, merece destacar la contestación del Ayuntamiento de Alcoy al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante (Providencia de fecha 5-2-2020), en la que textualmente refiere que: "(...) este Ayuntamiento previó la consignación de la cantidad, y otras derivadas del expediente inicial, en los presupuestos de 2019, no pudiéndose realizar el pago por haberse destinado a otros procedimientos judiciales en fase de ejecución. En los presupuestos de este año vuelve a existir consignación presupuestaria para hacer frente a dicho pago de expropiación urgentes". O lo que es lo mismo, el Ayuntamiento demandado conoce y asume la obligación de pago de la cantidad objeto de demanda, la cuantifica, la declara vencida y exigible, no procediendo al pago de la misma, aun cuando reconoce que desde 2019 existía consignación presupuestaria.

En cuanto al devengo de intereses de la cantidad objeto de reclamación y su cómputo, resulta de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil de 1889. Mencionado lo anterior, y por lo que respecta al pago de intereses sobre los intereses ya líquidos (éstos convertidos en una cantidad concreta, vencida y exigible) se devengarán desde la fecha de su reclamación en los términos del artículo 1.100 del Código Civil. Es por ello por lo que la deuda reconocida de 69.815,60 € devengará intereses desde la reclamación extrajudicial efectuada por la parte actora en fecha 22-4-2022, hasta el momento de su completo pago a mi representada.

En cuanto a la ejecutividad del acto administrativo (notificación de fecha 8 de marzo de 2022; Documento n.º 11 de la demanda) y la inactividad de la Administración (art. 29 LJCA), resulta de aplicación lo dispuesto en los arts. 38 y 39.1 de la Ley PACA 39/2015. La resolución de fecha 8 de marzo de 2022 estableció expresamente que: "(...) adjunto se remite copia del Inventario Municipal de Bienes y copia del cálculo de los intereses pendientes de pago relativos a la cantidad que se consignó en la Caja General de Depósitos". El arts. 38 de la Ley PACA 39/2015 establece que: "Los actos de la administraciones públicas sujetos al derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto esta Ley". E igualmente, el art. 39.1 de la misma Ley PACA 39/2015 dispone que: "Los actos de la administraciones públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa".

Todo lo anterior, unido a la falta de oposición de la Administración demandada, y el reconocimiento en la contestación de las pretensiones ejercitadas de contrario, imponen el dictado de la sentencia estimatoria.

CUARTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede declarar la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada. La temeridad y mala fe a la que se refiere la parte actora en su escrito de demanda para solicitar la imposición de costas, fueron eliminadas como criterios de imposición de costas en el ámbito contencioso hace ahora 12 años; en concreto con la reforma procesal llevada

a cabo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala fija una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, en atención a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, lo que impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 1,500.00 euros para cualquier Procedimiento Ordinario. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, procede señalar el carácter apelable de la presente sentencia.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia de lo dispuesto en ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa nacida por silencio que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, así como las que traen causa de la misma.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA a favor de [REDACTED], el derecho a que el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy labor de la cantidad de (s.e.u.o.) **69.815,60 €** cantidad en la que se fija el principal reclamado en concepto de interés; la cual deberá ser incrementada con los correspondientes intereses legales devengados en el periodo comprendido entre la fecha en la que se produjo la incorporación del bien expropiado al inventario municipal de bienes (el 7 de julio de 1998) y la fecha de consignación del resto del precio pendiente (95.591,99 euros) en los Autos de concurso n.º 945/2011, del JM1 de Alicante (el 10 de abril de 2015).

4º) Realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien

limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.